



**GOLD FIELDS**

Minera Gold Fields Salares Norte SpA  
Av. Presidente Riesco N°5561, piso 7, Las  
Condes, Santiago. Tel.: 56 2 2979 6350  
www.goldfields.com

**MAT.:** 1. En lo principal, solicita aclaración y rectificación que indica. 2. En subsidio, interpone recurso de reposición.

**ANT.:** Res. Ex. N°10/Rol D-246-2021 de 23 de junio de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**REF.:** Expediente Sancionatorio Rol D-246-2021.

Santiago, 04 de julio de 2023

MGFSN-2023-090

**Sra. Dánisa Estay**

Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente  
Presente

**Sr. Daniel Garcés**

Jefe de la Sección de Programa de Cumplimiento e Instrumentos de Incentivo al Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente  
Presente

ATN.: Sra. Fernanda Plaza, Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Manuel Díaz Moles**, en representación de **Minera Gold Fields Salares Norte SpA.** (en adelante, "Gold Fields"), Rut 76.101.725-k, ambos domiciliados en la ciudad de Santiago, en Av. Presidente Riesco N°5561, piso 7, comuna de Las Condes, en virtud de lo señalado en el artículo 62 de la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, vengo en solicitar a Ud. aclarar y rectificar el **Resuelvo II N°10**, de la Resolución Exenta N°10/Rol D-246-2021, que aprobó el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por el titular en el marco del Procedimiento Sancionatorio Rol D-246-2021, según paso a exponer.

**I. Antecedentes.**

El Proyecto Minero Salares Norte (en adelante, "el Proyecto") de titularidad de Minera Gold Fields Salares Norte SpA., fue autorizado ambientalmente mediante Resolución de Calificación Ambiental N°153/2019 (en adelante, "RCA") de 18 de diciembre de 2019.

Con fecha 26 de noviembre del año 2021, mediante Res. Ex. N°1/Rol D-246-2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-246-2021.

En el marco del citado procedimiento, con fecha 20 de diciembre de 2021, Gold Fields presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"). Luego, mediante Res. Ex. 4/Rol D-246-2021 la SMA realizó observaciones a dicho PdC. Ante ello, con fecha 10 de junio de 2022, mi representada presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, que incorporó las observaciones formuladas por esta Superintendencia.

Posteriormente, con fecha 18 de abril de 2023, la SMA realizó nuevas observaciones al PdC, mediante Res. Ex. N°8/Rol D-246-2021, ante lo cual, el día 18 de mayo de 2023 mi representada presentó una nueva versión del Programa de Cumplimiento Refundido, incorporando las nuevas observaciones formuladas por esta Superintendencia.

Por último, mediante la Resolución de ANT, de fecha 26 de junio del año en curso, la SMA aprobó el PdC de Gold Fields con correcciones de oficio y suspendió el procedimiento sancionatorio.

## II. Solicitud de aclaración y rectificación.

En el Considerando III de la Res. Ex. N°10/Rol D-246-2021, esta Superintendencia efectúa el análisis de los criterios de aprobación del Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Gold Fields con fecha 18 de mayo de 2023.

En particular, el número 57 de dicho considerando, se pronuncia respecto de la Acción N°22 del PdC Refundido, correspondiente a *"Mantener un área buffer en los roqueríos que aún no han sido sometidos al rescate y relocalización de ejemplares de Chinchilla chinchilla"*. La SMA indica que esta acción deberá ser corregida, ya que la forma de implementación contenida en el PdC presentado, considera que dentro del área buffer no se podrán ejecutar nuevas obras asociadas a la construcción del Proyecto, con excepción del tránsito de vehículos livianos en los caminos de acceso existentes y vehículos pesados para el mantenimiento de caminos y obras existentes, y actividades menores similares.

La SMA afirma en la Resolución de ANT que lo indicado sería contrario a la RCA, señalando que: *"Lo anterior, va en oposición a lo definido en la evaluación ambiental sobre la medida de exclusión temporal, a través de la cual se estableció que en ellas se desarrollará una "Demarcación física de zonas que tendrán un carácter de restricción, de tránsito vehicular y peatonal". En consecuencia, a fin de atender al cumplimiento de esta restricción dispuesta, debe impedir cualquier tránsito vehicular o peatonal mientras subsista la zona buffer."*<sup>1</sup>

En razón de lo anterior, en el número 10 del Resuelvo II de la Resolución, se ordena corregir la Acción N°22 de la siguiente forma: *"Respecto a la acción N° 22, dentro de las zonas buffer definidas para los roqueríos aún no liberados, el Titular deberá restringir el tránsito vehicular de cualquier tipo (camiones y/o camionetas), así como el tránsito peatonal y cualquier actividad menor que se busque ejecutar."*

Al respecto, cabe hacer presente que la evaluación ambiental del Proyecto considera áreas de exclusión permanente y áreas de exclusión temporal asociado a la medida de rescate y relocalización de ejemplares de *Chinchilla chinchilla*. Las primeras, permanentes, son aquellas donde no habrá intervención del proyecto, por lo que no se realizarán actividades de rescate y relocalización, mientras que las segundas, temporales, son aquellas áreas donde la exclusión se mantendrá hasta la realización de dichas actividades. Tales áreas son identificadas en la figura 4 del Anexo 9 de la Acta Complementaria.

---

<sup>1</sup> Considerando III N°57 de la Res. Ex. N°10/Rol D-246-2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En relación a las áreas de exclusión temporal, la RCA no establece medidas de restricción de tránsito. Por el contrario, en aquellas de exclusión permanente, en la Tabla N°11.1.9 de la RCA se regulan medidas de restricción de circulación para dichas áreas, en el marco de medidas de manejo ambiental para *Chinchilla chinchilla*.

En específico, la RCA establece como una de tales medidas la generación de áreas de exclusión y restricción de circulación, de la siguiente forma: “Generación de áreas de exclusión y restricción de circulación en zonas cercanas a las mismas: *Demarcación física de zonas que tendrán un carácter de restricción, de tránsito vehicular y peatonal. Se considera implementar áreas de exclusión permanente, las cuales no serán intervenidas durante toda la vida útil del Proyecto, cuya ubicación se muestra en color verde en la Figura 1 del Anexo 22 de la Adenda. Estos sectores serán demarcados físicamente con banderines u otro similar. Además, se instalará señalética en las cercanías advirtiendo la presencia de la especie, a fin de impedir su afectación accidental por las actividades del proyecto.*”<sup>23</sup>

Luego, agrega lo siguiente: “*En el caso de las áreas de exclusión permanente, su implementación (demarcación e instalación de señalética) se realizará en forma previa al inicio de la fase de construcción, y se mantendrá por toda la vida útil del Proyecto.*”<sup>4</sup>

De esta manera, la referencia del Considerando III número 57 de la Res. Ex. N°10/RoI D-246-2021 a las áreas de exclusión temporal como aquellas sujetas a restricción de tránsito, no es consistente con lo regulado en la RCA, ya que tales restricciones se exigen únicamente para las áreas de exclusión permanente.

Por lo tanto, no existiría inconsistencia entre lo propuesto en el PdC Refundido con lo estipulado en la RCA, ya que los sectores donde se implementará el buffer se asocian a las áreas de exclusión temporal. Sin perjuicio de ello, lo que mi representada propone en su Acción N°22 es efectivamente implementar demarcación física y tránsito vehicular y peatonal restringido, pero contemplando ciertas excepciones necesarias para la correcta ejecución del PdC, como por ejemplo, realizar monitoreos (comprometidos en las acciones N°17<sup>5</sup>, N°19<sup>6</sup> y N°21<sup>7</sup>), o para la campaña de rescate (conforme a lo establecido en la acción N°19<sup>8</sup>). Asimismo, se requiere ingresar para el debido cumplimiento de la

---

<sup>2</sup> Tabla 11.1.9 “Medidas de Manejo Ambiental para *Chinchilla chinchilla*” de la RCA N°153/2019.

<sup>3</sup> En el caso de las zonas de exclusión permanente, estas se encuentran demarcadas en forma física respetando la zona de 50 metros que establece la RCA en la Tabla 11.1.9 “Medidas de Manejo Ambiental para *Chinchilla chinchilla*”. En el caso de la zona de exclusión temporal que se propone en el PdC, esta tendrá un buffer de al menos 100 metros.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Acción 17 “*Inspeccionar refugios con sondas endoscópicas por especialista en fauna, en forma previa al desmantelamiento.*”

<sup>6</sup> Acción 19 “*Retomar progresivamente las actividades de rescate y relocalización de acuerdo con orden preestablecido de liberación secuencial de roqueríos, considerando un roquerío a la vez y protocolos actualizado.*” Esta acción contempla monitoreo con trampas cámaras en todos los roqueríos del área de captura, considerando el orden secuencial de liberación.

<sup>7</sup> Acción 21 “*Monitoreo general previo al inicio de cada temporada estival, a partir del reinicio de las actividades de captura en todos los roqueríos existentes en el área del proyecto y que serán intervenidos por este y en la zona buffer comprometida en la Acción N°22.*” Esta acción considera un monitoreo general previo a cada temporada estival a partir del reinicio de actividades de captura que abarca todos los roqueríos del área de captura.

<sup>8</sup> Acción 19 “*Retomar progresivamente las actividades de rescate y relocalización de acuerdo con orden preestablecido de liberación secuencial de roqueríos, considerando un roquerío a la vez y protocolos actualizado.*”

RCA, que exige realizar inspecciones periódicas y actividades de mantenimiento de las obras del Proyecto<sup>9</sup>, y para el control de contingencias.

De acuerdo al Reglamento de Tránsito del Proyecto, sólo es posible el tránsito de vehículos por caminos establecidos y lugares autorizados. Considerando que el PdC establece una restricción al tránsito peatonal y de vehículos en la zona del buffer, esta no será un área con ingreso autorizado. Frente a la necesidad excepcional de ingresar, se deberá solicitar autorización radial al encargado del área. Específicamente para la aplicación de esta excepción, el titular implementará un registro que incluya la fecha, el lugar georreferenciado, la identificación de personas y vehículos y el motivo del ingreso. Lo anterior será reforzado en las capacitaciones comprometidas en el PdC que se imparten al personal de terreno.

En razón de lo expuesto, solicitamos aclarar y rectificar la corrección de oficio contenida en el número 10 del Resuelvo II de la Res. Ex. del ANT., que ordena restringir el tránsito vehicular y peatonal, así como cualquier actividad menor en el área buffer, en el sentido de implementar la demarcación física y restringir el tránsito vehicular y peatonal, excepto para ejecutar acciones necesarias para cumplir con el PdC, para dar cumplimiento a una exigencia establecida en la RCA o para controlar una situación de contingencia, o mantenimiento de instalaciones asociado a eventos estacionales extremos, lo que será respaldado mediante registro de ingreso, ya que la propuesta de mi representada contenida en la Acción N°22 es consistente con la RCA, al restringir en forma general la circulación en dicha área con acotadas y justificadas excepciones.

**POR TANTO**, en virtud de lo señalado y las disposiciones citadas, solicitamos respetuosamente a Ud. acoger la presente solicitud, y en definitiva, aclarar y rectificar el Resuelvo II N°10 de la Res. Ex. N°10/Rol D-246-2021, según lo indicado anteriormente.

**EN SUBSIDIO**, en el supuesto de rechazo de la solicitud de aclaración, solicito a Ud. Tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°10/Rol D-246-2021 de 23 de junio de 2023, en virtud de lo dispuesto por los artículos 15 y 59 de la Ley N°19.880, en razón de los antecedentes y argumentaciones esgrimidas en lo principal de esta presentación y, en definitiva, acogerla en los términos que se indicó en los acápite anteriores.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Manuel Díaz Moles  
Representante Legal  
**Minera Gold Fields Salares Norte Sp**

---

<sup>9</sup> Por ejemplo, efectuar acciones asociadas a exigencias establecidas en la RCA, como las que se consideran en el Permiso Ambiental Sectorial 157 Botadero Norte (Anexo 2 de la Adenda Complementaria). En específico, se contemplan acciones de ejecución periódica durante toda la vida útil del proyecto asociado al plan de monitoreo: *“Para las obras de manejo de escorrentías superficiales proyectadas se prevé una serie de inspecciones periódicas y actividades de mantenimiento planificado a fin de asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones durante toda la vida útil del proyecto.”* Asimismo, en el marco del plan de contingencias se indica: *“Se realizará periódicamente inspección visual con el objeto de verificar que no existan problemas operativos en las obras como fisuras o roturas. Se realizarán mantenciones y limpiezas periódicas y previo al periodo de deshielo.”*